



H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E. –

Los suscritos, Diputados a la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, nos permitimos someter a la consideración del Pleno diversas reformas al Código de Procedimientos Penales; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley de Defensoría Pública y Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a efecto de hacer adecuaciones en los mismos, frente a la reciente reforma que incorpora el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En un esfuerzo histórico, los tres Poderes del Gobierno Estatal, e inmersa en el Poder Legislativo, la representación de todos los actores políticos ahí representados, se emprendió hace casi tres años la reconversión al modelo acusatorio en el proceso penal, como parte de la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en aras de que en el Estado de Chihuahua pudiéramos contar con un modelo de impartición y administración de justicia justo, eficaz y transparente, que diera respuesta a los reclamos de la sociedad de vivir en forma pacífica, segura y ordenada.

Sobra decir que desde la entrada en vigor en el Distrito Morelos en enero de 2007; luego en el Distrito Bravos, en enero del presente año, para una mejor aplicación de este Nuevo Sistema de Justicia Penal, se han considerado y efectuado una serie de adecuaciones y ajustes que nos han permitido mejorar la operatividad del modelo, sobre todo en cuestiones que, con motivo de su implementación, han ido surgiendo; como ya se estableció, incluso desde antes de aprobarse el nuevo ordenamiento jurídico penal, todo sistema es susceptible de perfeccionarse y, con su puesta en marcha, se hace necesaria su paulatina adecuación para hacerlo más eficiente y eficaz. Esos han sido los motivos que hasta hoy, han impactado positivamente en el modelo acusatorio chihuahuense, desde el punto de vista legislativo.

Pero más allá de las cuestiones de ajuste práctico, existen en esta ocasión otra serie de motivaciones externas que, hoy por hoy, nos obligan a reajustar nuevamente diversas leyes que conforman nuestro Nuevo Sistema de Justicia Penal Chihuahuense, destacando el Código Procesal, y todas ellas derivan de la recientemente aprobada, y en pleno vigor en Chihuahua, REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS ARTÍCULOS 16; 17; 18; 19; 20; 21, 22; 73, EN SUS FRACCIONES XXI Y XXIII; 115, EN SU FRACCIÓN VII; Y 123, APARTADO B), EN SU FRACCIÓN XIII,



TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL, avalada con el voto de esta Legislatura Local como parte del Constituyente Permanente.

Sustancialmente, y esto se ha mencionado recientemente en la Tribuna, el objeto de la reforma es el de incorporar el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, como garantías individuales del debido proceso mexicano, buscando que en todo el país, tanto en los procedimientos de orden federal, como en los de fuero común, se garantice plenamente, tanto a víctimas como a imputados de delito, y en general a todos los justiciables, prontitud, claridad y expedición al momento de procurar justicia ante las autoridades ministeriales, y de decir el derecho, por parte de la autoridad judicial, a través de una serie de principios de corte acusatorio como son la oralidad, publicidad, imparcialidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, que garanticen la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población en general.

En los transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, se establecieron reglas especiales para los estados como el nuestro, en los que desde hace casi dos años, las normas del nuevo sistema acusatorio han entrado en vigor, en ciertos distritos judiciales, dotando de certeza jurídica y plena validez a las actuaciones que se hayan hecho conforme al mismo.

No obstante, existen algunas disposiciones de políticas públicas y política criminal que han sido asumidas por el Constituyente Permanente en la Carta Magna, que hacen necesario el ajuste de nuestros textos legales secundarios para cumplir con dichos dispositivos. Si bien es cierto las entidades federativas que han puesto en marcha el sistema acusatorio cuentan con el plazo de ocho años también para ajustar sus ordenamientos, también lo es que las adecuaciones que se exigen a Chihuahua representan un número reducido, por lo que esperar dicho plazo se torna innecesario. Al respecto, destaca que algunas de los cambios que se propondrán adelante, se refieren a disposiciones en el Código de Procedimientos Penales que, al momento de su aprobación, resultaban insalvables, por lo que omitirlas, o disponer cosa diversa, se hubiera traducido en una inconstitucionalidad; cuestiones que afortunadamente supera en esta reforma la Constitución Federal, y deja la puerta abierta a nuestro Estado de apegarse mayormente al Sistema Acusatorio.

A manera de ejemplo, el sistema acusatorio contempla como garantía ineludible la defensa técnica, pero la Carta Magna establecía como alterna a la "persona de confianza", la que muchas veces puede entorpecer una causa en perjuicio del imputado, sobre todo en un proceso de esta naturaleza, por no ser perito en derecho, y debió subsistir en el Nuevo Código esta figura, en consecuencia, la que hoy, por disposición constitucional, desaparece por completo del Código en sus artículos 7º, 139 y 146.



Respecto a la otrora necesidad de acreditar, en los términos del artículo 16 Constitucional, para efectos de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, "el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado", el Código de Procedimientos Penales se ajusta a los requerimientos actuales de la Carta Magna, en el sentido de que "se encuentren acreditados los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión", lo que reduce considerablemente el estándar de pruebas para este efecto y facilita al Ministerio Público la posibilidad de llevar ante autoridad judicial a una persona, reduciendo así los márgenes de impunidad, derivada de la imposibilidad de acreditar, en ocasiones, los anteriores extremos –sobre todo por lo complejo de las definiciones del cuerpo del delito-, además de que tal cosa no debe considerarse en perjuicio de los imputados, puesto que en la mayoría de los casos enfrentarán sus procesos fuera de prisión preventiva, última ratio de cautela en el modelo acusatorio. Lo anterior tiene sus implicaciones en los artículos 161, 280 y 282.

En cuanto a la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 19 Constitucional, se hace un ajuste al artículo 173, último párrafo, de reciente creación, para establecer en consonancia con aquél cuáles delitos merecerán prisión preventiva oficiosa, como excepción necesaria al principio de presunción de inocencia, y a la regla general de aplicación de la prisión preventiva consagrada en el mismo texto constitucional, de tal suerte, se establece que tales delitos, para efectos de nuestro Código Procesal son: homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como en los siguientes delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad: delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en el supuesto de los artículos 181, segundo párrafo y 184; pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y trata de personas, en el supuesto previsto en el artículo 198, tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Para cumplir a cabalidad el derecho de la víctima u ofendido, previsto en el artículo 20 Constitucional, inciso c), fracción VII, de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, se reforma el segundo párrafo del artículo 223, para trasladar la posibilidad de impugnar las inactividades injustificadas del Ministerio Público u otras omisiones, de la autoridad superior ministerial, a un juez de garantía.



En el artículo 237, acorde con el numeral 16 Constitucional, se aclara que toda orden de cateo es a solicitud del Ministerio Público.

Para un mejor entendimiento sobre los derechos del imputado, de acuerdo con el 19 Constitucional, primer párrafo, en el artículo 280 del Código Procesal se hace un reenvío al numeral 277, para aclarar el conocimiento previo por parte del imputado de las circunstancias de lugar, tiempo y las de ejecución, al momento de vincular a proceso al imputado.

En concordancia con el artículo 17 Constitucional, párrafo cuarto, que dispone "las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes", se rescatan de la iniciativa original del Código Procesal los artículos alusivos a la necesidad de convocar a una audiencia de lectura de sentencia absolutoria, pues en la actualidad sólo dispone que la misma se comunicará a las partes.

En el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja claro que los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública se dispone que las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público que les sean equivalentes, como se los garantiza la reformada Carta Magna.

Por último, se incorporan como bases del proceso de reinserción, en alusión al artículo 18 Constitucional, además del trabajo y la educación, a la salud y el deporte.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en nuestra atribución de iniciar leyes o decretos proponemos a este Alto Cuerpo Colegiado la siguiente propuesta con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 139, 146, 161, 173, 223, 237, 280, 282 y 377, todos del Código de Procedimientos Penales, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7. Defensa técnica.

Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial, que señale a una persona como posible autor o participe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua.



Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 139. Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia para que lo represente. Si no lo hace, el Ministerio Público o el Juez le designarán un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Artículo 146. Número de defensores.

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 161. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela; **se encuentren acreditados los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y se trate de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad**, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

También se decretará la aprehensión de imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante a presencia del Juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

Artículo 173. Prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización de la investigación o del proceso, el riesgo para la víctima u ofendido o que incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

El juez de garantía ordenará oficiosamente la prisión preventiva en los casos de homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como en los siguientes delitos que atentan contra el libre



desarrollo de la personalidad: delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en el supuesto de los artículos 181, segundo párrafo y 184; pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y trata de personas, en el supuesto previsto en el artículo 198, tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 223. Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante **un juez de garantía** por su inactividad injustificada durante la investigación, o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

Artículo 237. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, **a solicitud del Ministerio Público**, se realizará personalmente por éste con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, **luego de que el imputado conozca el delito que se le atribuye, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, en los términos del artículo 277**, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

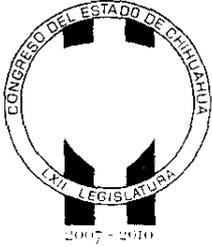
Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el Juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan **que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una



audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 377. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria y audiencia de lectura.

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer al constituirse nuevamente el tribunal en la sala de audiencias o, en su caso, en la audiencia fijada al efecto, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146.- Los Juzgados de Primera Instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La Jurisdicción de primera instancia en materia penal está a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. **Los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- La Carrera Profesional de la Defensoría Pública del Estado garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Defensoría Pública del Estado, en los términos que el Reglamento establezca. **Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público que les sean equivalentes.**



ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 127 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 127. Bases del proceso de reinserción.

La Dirección organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, remítase a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil ocho.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"

DIP. JORGE NEAVES CHACÓN

DIP. ROBERTO LARA ROCHA